

to doscientos cuarenta y uno/ciento treinta y dos, subconcepto dos. «Para los pluses de efectividad del personal de la Armada a quienes corresponda reglamentariamente», y tres millones setecientos ochenta mil trescientas sesenta y tres, al artículo ciento cincuenta, «Acción Social»; concepto doscientos cuarenta y uno/ciento cincuenta y uno. «Para satisfacer la Indemnización Familiar (Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta)».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres

FRANCISCO FRANCO

LEY 249 1963, de 28 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 1.332.132 pesetas, al Ministerio de Educación Nacional, para que la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid pueda atender al aumento de salarios, consecuencia de la aplicación del Decreto número 55, de 17 de enero de 1963

La aplicación al personal obrero de la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid del Decreto número cincuenta y cinco, de diecisiete de enero último, que fija la cuantía mínima del jornal de los productores asalariados, ha sido causa de una insuficiencia de recursos, que habrá de remediarse mediante aumento de la subvención que tiene asignada la citada Junta en los Presupuestos Generales del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de un millón trescientas treinta y dos mil ciento treinta y dos pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos cuarenta y tres, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto tres mil cuatrocientos treinta y cuatro/cuatrocientos once, «Subvenciones en firme a las Universidades»; subconcepto treinta y uno, «Junta de la Ciudad Universitaria»; partida a), «Para toda clase de gastos de la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid, a efectos de lo dispuesto en la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, etc.», y con destino a satisfacer diferencia de salarios al personal obrero en aplicación del Decreto número cincuenta y cinco, de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 250 1963, de 28 de diciembre, por la que se conceden tres suplementos de crédito por un importe total de 5.437.010 pesetas, al Ministerio del Aire, para asistencias hospitalarias y sostenimiento de las Hijas de la Caridad durante el presente ejercicio.

Los créditos que en el presupuesto en vigor del Ministerio del Aire sirven para satisfacer las asignaciones de las Hijas de la Caridad que prestan servicio en los Hospitales de aquel Departamento y las que se destinan al abono de las asistencias en los mismos Establecimientos se presume no han de ser suficientes para hacer frente a la suma de los gastos de esta clase que se produzcan en el ejercicio, en razón, de una parte, al aumento del número de las Hijas de la Caridad, y de otra, a la elevación que han experimentado los distintos artículos y servicios destinados tanto al sostenimiento de las mismas como al abono de las hospitalidades.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden tres suplementos de crédito, por un importe total de cinco millones cuatrocientas treinta y siete mil diez pesetas al presupuesto en vigor de la Sección veintidós de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire», con la siguiente distribución: Al capítulo cien, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio cuatrocientos veintinueve (Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales); concepto cuatrocientos veintiuno/ciento veintitres, «Remuneraciones a personal diverso»; subconcepto siete, «Asignación para las Hijas de la Caridad», setenta y nueve mil ochenta y siete pesetas, y al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y Servicios especiales, Subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario, acuartelamiento y ganado»; servicio cuatrocientos veinticinco, «Dirección General de Servicios»; concepto cuatrocientos veinticinco/trescientos veintidós, «Hospitales», cinco millones trescientas cincuenta y siete mil novecientos veintitres pesetas, de las que cuatro millones ochocientos sesenta y nueve mil setecientos ocho se aplicarán al subconcepto uno, «Para atender a las asistencias hospitalarias sin cargo, servicio de estancias en baños, manicomios, sanatorios antituberculosos y sepelios», y cuatrocientas ochenta y ocho mil doscientas quince al subconcepto tres, «Sostenimiento de las Hijas de la Caridad».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres

FRANCISCO FRANCO

LEY 251 1963, de 28 de diciembre, por la que se conceden varios suplementos de crédito por un importe total de 10.326.848 pesetas, al Ministerio del Aire, con destino a satisfacer diferencias de jornales por aplicación de los Decretos números 55 y 1095, de 17 de enero y 9 de mayo, respectivamente, y su repercusión en los seguros sociales, del personal civil no funcionario.

Por Decretos números cincuenta y cinco y mil noventa y cinco, de diecisiete de enero y nueve de mayo del año en curso, respectivamente, se estableció el jornal mínimo para el personal asalariado y se fijó su repercusión en cuanto se refiere al civil no funcionario dependiente del Ministerio del Aire.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito, por un importe total de diez millones quinientas veinte mil ochocientos cuarenta y ocho pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección veintidós de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire», con el detalle que a continuación se indica: Al capítulo cien, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio cuatrocientos veintinueve, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto cuatrocientos veintiuno/ciento cuarenta y cuatro, «Para el pago de cocineros, limpiadoras, conserjes, guardadores, etc.», un millón setecientos treinta y tres mil quinientas ochenta y una pesetas; al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos diez, «Adquisiciones ordinarias»; servicio cuatrocientos veinticinco, «Dirección General de Servicios»; concepto cuatrocientos veinticinco/trescientos once, «Servicios de Intendencia»; subconcepto dos, «Adquisición de material de alojamiento, incluso el de las Escuelas de Vuelos sin Motor», quinientas nueve mil ciento noventa y cuatro pesetas; al mismo capítulo trescientos y servicio cuatrocientos veinticinco, artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y servicios especiales, Subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario, acuartelamiento y ganado», cuatro millones ochocientos cuarenta y nueve mil quinientas ochenta y cinco pesetas, de las que un millón trescientas cincuenta y tres mil trescientas setenta y cinco pesetas se aplicarán al concepto cuatrocientos veinticinco/trescientos veintinueve, «Para atender al suministro de raciones de pan para la Tropa, etc.», y tres millones cuatrocientas noventa y seis mil doscientas diez pesetas al concepto cuatrocientos veinticinco/trescientos veintitres, «Transportes»; subconcepto uno, «Para transportes militares de personal militar, artículos y efectos que reglamentariamente corresponde efectuar por cuenta del Estado, etc.», al mismo capítulo trescientos, artículo trescientos

treinta, «Obras de conservación y reparación»; servicio cuatrocientos veintitrés, «Dirección General de Aeropuertos»; concepto cuatrocientos veintitrés/trescientos treinta y uno, «Para obras de entretenimiento y conservación de campos, edificios e instalaciones», tres millones ciento cincuenta mil quinientas ochenta y ocho pesetas, y al capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio cuatrocientos veintiuno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto cuatrocientos veintiuno/cuatrocientos once, «Dirección General de Aviación Civil»; subconcepto cinco, «Dotación de las Escuelas de Vuelos sin Motor», doscientas setenta y siete mil novecientas pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres

FRANCISCO FRANCO

LEY 252/1963, de 28 de diciembre, de fijación de las plantillas y dotaciones del personal del Tribunal, Servicio y Consejo de Defensa de la Competencia.

La Ley ciento diez mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio último, sobre represión de las prácticas restrictivas de la competencia, creó los Organos encargados de aplicarla consistentes en el Tribunal, el Servicio y el Consejo de Defensa de la Competencia, y como dicho ordenamiento legal ha de entrar en vigor en primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, se hace preciso fijar las plantillas y dotaciones del personal que ha de integrarlos, a fin de que comiencen a funcionar en la citada fecha.

No se prevén más cargos que los determinados en la citada Ley, pero resultando obvio que se precisará de personal técnico, ejecutivo y auxiliar para la realización de los cometidos propios de los Organos que se crean, se estima conveniente el aumento de las plantillas de los Cuerpos Especiales de Técnicos Comerciales del Estado y de Ayudantes Comerciales del Estado para dotar con el personal imprescindible de esta naturaleza a los Servicios que se crean.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los cargos creados por la Ley número ciento diez/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, se dotan con los siguientes sueldos:

Tribunal de Defensa de la Competencia

Un Presidente, a setenta y dos mil pesetas anuales.
Ocho Vocales, a sesenta y seis mil pesetas anuales cada uno.
Un Secretario, a sesenta mil pesetas anuales.

Servicio de Defensa de la Competencia

Un Director, con categoría de Director general, a cuarenta y tres mil ochocientas pesetas anuales

Todos los funcionarios relacionados tendrán derecho a percibir pagas extraordinarias acumulables al sueldo en los meses de julio y diciembre (Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres).

Artículo segundo.—Los funcionarios relacionados en el artículo anterior tendrán derecho a percibir, en el concepto de gastos de representación, una cantidad anual igual al sueldo que se les señala. De análogo modo los funcionarios mencionados percibirán por el concepto de mayor responsabilidad e incompatibilidades especiales el cincuenta por ciento del sueldo fijado.

Para el cómputo de las dos retribuciones anteriores no se tendrán en cuenta las pagas extraordinarias.

Artículo tercero.—Los funcionarios de nueva creación enumerados en el artículo primero y aquellos otros que perteneciendo a Cuerpos afectos a la Subsecretaría de Comercio sean destinados al Tribunal o Servicio de Defensa de la Competencia, percibirán los emolumentos complementarios que les correspondan como consecuencia de la equiparación que con sus propios funcionarios realizará el Ministerio de Comercio y con cargo a los mismos fondos por los que estos últimos los vienen percibiendo.

Artículo cuarto.—Se aumenta en tres plazas de la última categoría el Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado y en otras tres plazas de última categoría el Cuerpo Especial de Ayudantes Comerciales del Estado.

Artículo quinto.—La regulación que se dispone en los artículos precedentes lo es sin perjuicio del régimen que se establece en el texto articulado que desarrolle la Ley ciento nueve mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado, y en la Ley de remuneraciones prevista en dicha Ley de Bases.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos primero, segundo y cuarto y para atender a los gastos de servicio y de primera instalación del Tribunal, Servicio y Consejo de Defensa de la Competencia.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres

FRANCISCO FRANCO

LEY 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el periodo 1964-1967 y se dictan normas relacionadas a su ejecución. (Continuación.)

DESCGLOSE DEL PRODUCTO NACIONAL BRUTO EN 1962 (EN MILLONES DE PESETAS)

